

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Palma del Río

BOP-A-2026-3292

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el día 24 de septiembre de 2026, adoptó el acuerdo plenario de adaptar la Ordenanza reguladora de los Vehículos de Movilidad Personal/Vehículos Personales Ligeros dentro del término municipal de Palma del Río, aprobada inicialmente en sesión ordinaria, del Ayuntamiento Pleno, celebrada el día 25 de junio de 2026, al Real Decreto 518/2026, de 24 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y aprobar de forma definitiva la Ordenanza reguladora de los Vehículos de Movilidad Personal/Vehículos Personales Ligeros dentro del término municipal de Palma del Río, cuyo texto integro se transcribe a continuación:

«ORDENANZA REGULADORA DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL/VEHÍCULOS PERSONALES LIGEROS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA DEL RÍO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con la potestad reglamentaria que ostentan las Entidades Locales, según el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es objeto de la misma la regulación de los vehículos de movilidad personal y vehículos personales ligeros, que son unos de los medios de transporte con una mayor penetración en la sociedad, habiéndose convertido en populares, sobre todo entre la personas usuarias más jóvenes, materia expresamente atribuida como competencia municipal, tanto por medio de la normativa estatal como la de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo los artículos 4 y 25.2.g) de la Ley de Bases del Régimen Local, artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el artículo 92.2.f) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, respectivamente.

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, artículos 4 y 25.2, y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LTSV) habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico de este tipo de medios de transporte, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

D05961B7C29E419FA462

En el ámbito estatal se han dictado instrucciones, aclaraciones técnicas y criterios relacionados con la consideración de estos vehículos pero no existe una normativa estatal que regule su circulación y las normas de convivencia de este tipo de aparatos y vehículos con las demás personas usuarias de la vía pública. Por lo que serán los Ayuntamientos, dentro de sus competencias, los que deberán regularlos mediante Ordenanzas de ámbito municipal.

Así, en este ámbito, como principal norma que contempla los vehículos de movilidad personal, nos encontramos con el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, norma que materia de medidas urbanas de tráfico, introdujo un marco jurídico específico para los vehículos de movilidad personal. Dispuso que estos vehículos requerirán de un certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional, así como su identificación.

Conjuntamente con esta norma, se encuentran las siguientes:

El texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que hace una pequeña mención a la obligación de los usuarios de este tipo de medio de transporte para utilizar casco, remitiendo a un desarrollo reglamentario.

La Instrucción número 2019/S-149 TV-108, de fecha 3 de diciembre de 2019, del Director General de Tráfico.

La Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, publicada en el Boletín Oficial del Estado, de 21 de enero del año 2022.

La Instrucción número 2019/S-149 TV-108, de fecha 3 de diciembre de 2019, del Director General de Tráfico, por la que se realizan aclaraciones técnicas y criterios para la formulación de denuncias de vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos, así como un cuadro de infracciones y sanciones.

La Ley 5/2025 por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, ha venido a perfilar las condiciones y requisitos para el aseguramiento de los vehículos.

Dentro de la esfera propia de la Ley 5/2025, de 24 de julio, los vehículos de movilidad personal deben ponerse en relación con los denominados vehículos personales ligeros y con aquellos vehículos que, aun teniendo la consideración de vehículos a motor en dicha ley, no superen la velocidad de 25km/h por fabricación. La disposición adicional primera apartado 7 de la Ley 5/2025 prevé la regulación del Registro de Vehículos Personales del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Recientemente se ha aprobado el Decreto 52/2026, de 28 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que lo aprueba para regular el Registro de Vehículo Personales Ligeros, dando con ello cumplido cuenta de lo dispuesto en la Disposición adicional Primera apartado 7 de la Ley 5/2025, de esta forma estarán obligados a inscribirse en dicho registro los denominados vehículos personales ligeros que deban contar con un certificado de circulación, con el objetivo de garantizar la seguridad vial y la debida coherencia normativa.

En último lugar, también hay que tener en cuenta la información facilitada en la página web de la Dirección General de Tráfico (www.dgt.es) sobre las medidas de los vehículos de movilidad personal, coloquialmente conocidos como patinetes eléctricos.

Esta dispersión normativa hace muy difícil el conocimiento íntegro de las medidas, proporcionando una deficiente seguridad jurídica al respecto, lo que hace necesario realizar un texto refundido que contemple toda la normativa, en forma de Ordenanza Municipal para el ámbito de aplicación local para el municipio de Palma del Rio.

Esta Ordenanza amplía el marco normativo a los Vehículos de Movilidad Personal y Vehículos Personales Ligeros, que ya están circulando en nuestro municipio, con regulaciones específicas sobre normas de circulación, prioridades de paso, prohibiciones, elementos de seguridad y sanciones aplicables.

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vehículos de movilidad personal y vehículos personales ligeros (en adelante VMP/VPL), compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, y regular, asimismo, la realización de otros usos en las vías y espacios públicos comprendidos dentro del término municipal de Palma del Rio, para preservar y fomentar la seguridad vial, la prevención de accidentes y estableciendo una movilidad más eficiente y menos contaminante.

2.- Los preceptos de esta Ordenanza son aplicables en todas las vías y espacios públicos de titularidad o competencia del Ayuntamiento y obligan a titulares y personas usuarias de los espacios públicos, de cualquier tipo, aptos para la circulación, sean plazas, calles, caminos, espacios libres, zonas verdes, parques, así como a las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común.

En defecto de otras normas y en aquellos supuestos en los que hubiese lugar, se aplica también a las personas titulares y usuarias de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de personas usuarias.

Artículo 2.- Accesibilidad universal e impacto ambiental

La presente Ordenanza tiene como uno de sus objetivos preferentes la garantía real y efectiva de la accesibilidad universal de las personas, tanto residentes como visitantes, respetando al máximo la libertad

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

de elección entre diferentes modos de desplazamiento, asegurando la calidad de vida, así como la prioridad hacia el objetivo medioambiental de lucha contra la polución y contaminación en el entorno urbano. Por consiguiente, en el uso de los distintos modos de desplazamiento se procurará evitar o minimizar tanto la expulsión de las vías y espacios públicos de las personas usuarias más sensibles (infancia, personas mayores, personas con diversidad funcional y personas con movilidad reducida incluso temporal), así como anticipar y reducir el impacto negativo sobre la preservación del medio ambiente.

Artículo 3.- Normas subsidiarias

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicarán cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes, siempre de rango superior a esta Ordenanza y de ámbito estatal o autonómico.

Artículo 4.- Definición de Vehículo de Movilidad Personal (VMP) y Vehículo Personal Ligero (VPL)

1.- Vehículo de Movilidad Personal: es aquel Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

2.- Vehículo Personal Ligero: es aquel Vehículo de movilidad personal con una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg, o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km/h, si su peso es superior a 25 kg.

Se excluyen de esta definición los vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas, los vehículos motorizados o elementos de apoyo a la movilidad y autonomía personal que son destinados exclusivamente para ser utilizados por personas con discapacidad o con movilidad reducida, y los ciclos o las bicicletas de pedales con pedaleo asistido.

3.- Los VMP pueden estar equipados con baterías de hasta 100 VCC y con un cargador integrado de hasta 240 VCA de entrada.

Los VMP pueden tener diferentes usos, como por ejemplo particular, alquiler o "sharing", servicios públicos, usos turísticos, etc., pero desde un punto de vista técnico, la única diferenciación que cabe hacer en cuanto a los requisitos a cumplir por los VMP, es la que se refiere a los siguientes tipos:

- a) VMP para transporte personal.
- b) VMP para transporte de mercancías u otros servicios.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Artículo 5.- Exclusiones como VMP/VPL

Se excluyen de la definición del artículo anterior los siguientes vehículos:

- a) Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- b) Vehículos para personas con movilidad reducida.
- c) Vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
- d) Vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6km/h.
- e) Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- f) Ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- g) Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Artículo 6.- Definición de conductor/a

Conductor/a de un Vehículo de Movilidad Personal / Vehículo Personal Ligero es la persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando del vehículo en cuestión.

Artículo 7.- Requisitos técnicos a cumplir los vehículos de movilidad personal/Vehículos Personales Ligeros

1.- Los vehículos de movilidad personal quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que se refiere el artículo 1.1 del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos, accesorios a las prescripciones técnicas que se fijan en el Reglamento citado.

2.- Para poder circular los VMP/VPL incluidos los de transporte de mercancías y otros servicios, deberán:

- a) Disponer del certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional y específicamente, de los requisitos técnicos regulados en el Anexo XXI del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tras las modificaciones introducida por el Real Decreto 52/2026, de 28 de enero, que se incorpora a la presente Ordenanza como **ANEXO I**.
- b) Inscribirse en el Registro Nacional de Vehículos, en su sección de Registro de Vehículos Personales Ligeros, de acuerdo con lo previsto en el Anexo XX del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tras las modificaciones introducida por el Real Decreto 52/2026, de 28 de enero, que se incorpora a la presente Ordenanza como **ANEXO II**.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

- c) Disponer y exhibir reglamentariamente la etiqueta identificativa prevista en el Anexo XX y la placa de marcaje de fabricante contemplada en el Anexo XXI del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tras las modificaciones introducida por el Real Decreto 52/2026, de 28 de enero, anexos que se incorporan a la presente Ordenanza como **ANEXO III**.

3.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto 52/2026, de 28 de enero, los VMP no certificados, comercializados antes del 22 de enero de 2024 y que, de acuerdo con el régimen transitorio vigente antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, pueden continuar circulando hasta el 22 de enero de 2027, aún careciendo del certificado de circulación, serán inscritos exclusivamente con los siguientes datos técnicos: marca, modelo y número de serie, de acuerdo con lo previsto en el Anexo XX del Reglamento General de Vehículos, con el fin de reforzar la seguridad vial y garantizar la adecuada protección de las posibles víctimas de los accidentes en los que pudieran verse implicados. Dicha identificación tendrá carácter exclusivamente temporal y dejará de surtir efectos el 22 de enero de 2027, fecha a partir de la cual estos vehículos no podrán circular.

4.- En los términos establecidos en la legislación vigente toda persona propietaria de un VMP/VPL estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta la cuantía que legalmente se establezca.

Artículo 8.- Inscripción, cambio de titularidad y baja del vehículo

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, los VMP/VPL incluidos los de transporte de mercancías u otros servicios, se inscribirán en el Registro Nacional de Vehículos con los datos administrativos y técnicos asociados a los vehículos. En concreto, para cada vehículo se consignará, al menos, información sobre identificación de la persona titular registral y su domicilio, número de certificado de circulación y características técnicas del vehículo, fabricante, marca, modelo y laboratorio de certificación, número de identificación y datos del seguro obligatorio.

Estos datos, junto con los diversos trámites relativos a su primera inscripción, cambio de titularidad y baja, constarán en el Registro Nacional de Vehículos, en su sección de Registro de Vehículos Personales Ligeros.

Del mismo modo se inscribirá el resto de los vehículos de movilidad personal.

2.- La inscripción se realizará de acuerdo con lo previsto en el Anexo XX del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tras las modificaciones introducida por el Real Decreto 52/2026, de 28 de enero, que se incorpora a la presente Ordenanza como **ANEXO III**.

En relación al cambio de titularidad, las personas intervinientes en el cambio de titularidad de un vehículo previamente inscrito y que cuente con certificado de circulación en vigor, deberán solicitarlo en modelo oficial, en el plazo de treinta días, acompañando la documentación indicada en el apartado anterior, excepto la ficha de características generales, junto con el número de identificación del vehículo y el número de identificación del titular anterior.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico expedirá electrónicamente un nuevo certificado de inscripción a nombre de la nueva persona titular, conservando el número de identificación del vehículo.

3.- En relación a la baja de los vehículos deberá realizarse en un centro autorizado para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil de acuerdo con la normativa vigente para el resto de los vehículos, o en cualquier otro establecimiento conforme se determine en la normativa medioambiental aplicable.

Estos establecimientos deberán comunicar por medios electrónicos la baja y destrucción de estos vehículos al Registro Nacional de Vehículos. En su defecto, será la persona titular del vehículo la responsable de comunicar su baja al citado Registro.

TÍTULO I: NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL /VEHÍCULOS PERSONALES LIGEROS

Artículo 9.- Circulación de los vehículos de movilidad personal / vehículos personales ligeros

1.- Las personas conductoras de los VMP/VPL incluidas las empresas de alquiler y organización de rutas turísticas con estos vehículos, deberán cumplir las normas de circulación establecidas en esta Ordenanza y en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos A Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palma del Río, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo, y normativa estatal u autonómica que pudiera aprobarse en la materia, así como aquella otra que se pudiera establecer expresamente por las autoridades municipales al objeto del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Deberán respetarse siempre la prioridad de paso de los/as peatones por las zonas a tal efecto determinadas, y especialmente en itinerarios compartidos donde siempre tendrá prioridad el peatón.

2.- Las personas conductoras de los VMP/VPL, están obligados a conducir por la calzada de las vías urbanas, considerando siempre las restricciones propias de cada vía.

En todo caso será obligatorio circular por la derecha y también estarán obligados a cumplir las órdenes de los agentes de la autoridad y las señales de tráfico que se encuentren a su paso, quienes empujen o arrastren un VMP/VPL o vehículos de similares características.

La velocidad de circulación se encuentra comprendida entre los 6 km/h y los 25 km/h, salvo que la vía por la que se conduzca tenga una limitación inferior a los 25 km/h, cuyo límite máximo será el señalizado en la vía en cuestión. Los VMP/VPL utilizados en las rutas organizadas con fines turísticos, podrán circular únicamente por los itinerarios que se autoricen para tal fin.

3.- En las calles con plataforma única está permitida la circulación de vehículos, podrán circular los VMP/VPL a una velocidad máxima limitada de 20km/h, observando la prioridad del peatón y adaptando la velocidad a las circunstancias de la vía, incluso deteniendo la marcha. No obstante ello, si la zona es exclusiva para peatones, no se permite la circulación de los VMP/VPL.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



D05961B7C29E419FA462

En las vías que dispongan de un carril de circulación por sentido, se podrá circular por el centro del carril en la medida en que su seguridad y la de los otros usuarios lo permitan.

Se deberá tener en cuenta tanto la señalización vertical y horizontal existente en la vía.

4.- El Ayuntamiento de Palma del Rio podrá declarar zonas de convivencia entre peatones, ciclistas y VMP/VPL, a pesar de la existencia de carriles bici, en las que habrá de respetarse en todo caso la prioridad del peatón manteniendo la velocidad aprobada al efecto conforme a la normativa vigente.

5.- Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable a los VMP/ VPL para transporte de mercancías u otros servicios.

Artículo 10.- Obligaciones de las personas usuarias y condiciones de uso

1.- Las personas conductoras de VMP/VP deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o ajenos. No puede ponerse en riesgo ni peligro al resto de las personas usuarias de la vía ni circular en zigzag.

En los espacios compartidos, es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.

2.- La edad mínima de uso de los VMP/VPL es de 15 años.

3.- Los VMP/VPL tienen la capacidad máxima de uso de una persona.

4.- No se pueden transportar viajeros, trasladar animales o circular con ellos, así como tampoco pueden transportar objetos que dificulten la conducción segura.

5.- Los conductores de vehículos de movilidad personal deberán utilizar siempre el brazo para advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar, en la forma que establece el 109 Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo”.

Los vehículos de movilidad personal deberán llevar siempre encendido el alumbrado.

A los efectos previstos en el Reglamento General de Circulación, las personas con movilidad reducida que se desplacen en VMP/VPL al paso de persona tendrán la consideración de peatones”.

6.- Asimismo las personas conductoras deberán adaptarse a la velocidad de la vía y en ningún caso se podrá exceder de la velocidad de la vía y en ningún caso se podrá exceder de la velocidad de 25km/h.

7.- Será obligatorio el uso de casco de protección homologado o certificado para todos las personas conductoras de VMP/VPL durante su circulación, independientemente de la vía utilizada. El casco deberá estar correctamente abrochado y en buenas condiciones de uso conforme a la normativa de seguridad vigente.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

8.- Todos los conductores de VMP/VPL, que circulen entre el ocaso y la salida del sol, o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán hacer uso al menos de un elemento luminoso o reflectante, conforme a la normativa de los equipos de protección individual, que sea visible a una distancia mínima de 150 metros.

Los conductores que desarrollen su actividad profesional circulando en los VMP/VPL, deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad de acuerdo con los requisitos de los equipos de protección individual, cuando circulen en todo tipo de vías.

9.- Para poder circular la persona que circula con un VMP/VPL deberá llevar consigo el certificado para la circulación indicado en el artículo 3.j) del Reglamento General de Vehículos, que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa.

El documento podrá ser requerido en cualquier momento por las personas agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

10.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto 52/2026, de 28 de enero, y artículo 7 de la presente Ordenanza, los VMP comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027, aunque no dispongan de certificado. A partir de dicha fecha solamente lo podrán hacer los VMP que cuenten con la certificación. No obstante todos los vehículos, deberán estar inscritos de conformidad con lo que establece los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza en el Registro Nacional de Vehículos, en su sección de Registro de Vehículos Personales Ligeros.

11.- Lo dispuesto en el presente artículo sea aplicable a los VMP/ VPL para transporte de mercancías u otros servicios.

Artículo 11.- Conductas Prohibidas

Queda prohibido durante el uso de los VMP/VPL incluidos los de transporte de mercancías u otros servicios:

- a) Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- b) Conducir superando las velocidades permitidas en en cada caso o realizando maniobras bruscas.
- c) Practicar una conducción negligente.
- d) Practicar una conducción temeraria.
- e) Realizar competiciones.
- f) Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.
- g) Utilizar auriculares receptores o reproductores de sonido.
- h) Circular con equipos de música o altavoces encendidos proyectando música.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

- i) Utilizar telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación.
- j) Transportar viajeros, trasladar animales o circular con ellos, así como transportar objetos que dificulten la conducción segura.
- k) Circular en zona afectada por la celebración de cualquier evento, deportivo, cultural, religioso o aglomeración de personas.

TÍTULO II.- ESTACIONAMIENTO, INMOVILIZACIÓN, RETIRADA, DEPOSITO Y REGISTRO

Artículo 12.- Estacionamiento de los VMP / VPL

1.- Los VMP/VPL incluidos los de transporte de mercancías u otros servicios, deberán estacionarse en las zonas destinadas al estacionamiento de ciclos y bicicletas, siempre que sus dimensiones lo permitan o, en caso contrario, en los espacios que sean autorizados y habilitados al efecto por el Excmo. Ayuntamiento de Palma del Río. Igualmente, podrán estacionarse en zonas donde no esté prohibido el estacionamiento, con carácter general, siempre que no menoscabe el derecho de otras personas usuarias de dicho estacionamiento.

2.- Se prohíbe el estacionamiento en zonas donde haya reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, de carga y descarga o de servicio público, durante las horas de reserva. Igualmente, en lugares reservados a otras personas usuarias, a otros servicios o en las zonas de estacionamiento regulado. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento en lugares donde está prohibido estacionar o cuando se menoscabe el derecho de otras personas usuarias de dicho estacionamiento.

3.- Una vez estacionado el VMP/VPL, queda totalmente prohibido atar el vehículo a árboles, semáforos, farolas, bancos, postes de señales de tráfico, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte u otros elementos de mobiliario urbano.

4.- En todo caso, el estacionamiento de los VMP/VPL deber la respetar las normas de estacionamiento reguladas en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palma del Río y el resto de normativa de tráfico y seguridad vial vigente, que resulte de aplicación.

Artículo 13.- Inmovilización, Retirada y Deposito

1.- Las personas agentes de la autoridad encargadas de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones encomendadas podrán proceder a la inmovilización y en su caso, retirada del VMP/VPL incluidos los de transporte de mercancías u otros servicios, en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en el artículo 104 y 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y ademas en los siguientes supuestos:

- a) Conducir careciendo de la edad mínima necesaria. En caso de personarse los padres, tutores o guardadores legales se les hará entrega del mismo.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

- b) Carecer o no portar el certificado de circulación y/o placa identificativa cuando sea exigible.
- c) Carecer el VMP/VPL de los requisitos técnicos fijados en el Reglamento General de Vehículos y la presente Ordenanza.
- d) Fijar o sujetar el VMP/VPL a elementos del mobiliario urbano.
- e) Cuando el vehículo se encuentre estacionado incumpliendo lo previsto en el artículo anterior.
- f) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- g) Cuando el vehículo vaya desprovisto de elementos de seguridad obligatorios.
- h) Cuando al vehículo VMP/VPL se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- i) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- j) Cuando el VMP/VPL se considere abandonado: Tendrán la consideración de VMP/VPL abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellos Vehículos presentes en la vía pública a los que les falten ambas ruedas, aquellos que se encuentren con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

2.- Todo VMP/VPL que se encuentre estacionado en lugar no permitido, abandonado, estacionado careciendo de autorización para ello o por cualquiera de las causas previstas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, podrá ser denunciado por estacionamiento indebido y retirado por orden de la Policía Local al Depósito Municipal de Vehículos.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal de la Policía Local serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que tendrá que abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso administrativo que estime pertinente y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del hecho que ha motivado la retirada.

Artículo 14.- Certificado de Circulación, y Seguro de responsabilidad civil

1.- En los términos establecidos en la legislación vigente, los vehículos de movilidad personal deberán estar en posesión del Certificado de Circulación, que incluirá los datos técnicos del vehículo de movilidad personal, así como los datos relativos a la identificación del titular y el número de identificación asignado.

Todos los vehículos de movilidad personal que se comercialicen a partir del 22 de enero de 2024, tendrán que estar en posesión del certificado de circulación. Los comercializados con anterioridad podrán circular sin certificado hasta el 22 de enero de 2027.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

A partir del 22 de enero de 2027, solo podrán circular los Vehículos de movilidad personal que tengan el certificado de circulación al que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza.

2.- En los términos establecidos en la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la legislación vigente, todo propietario de un VMP/VPL estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil hasta la cuantía que legalmente se establezca.

TÍTULO III.- REGISTRO MUNICIPAL DE VMP/ VPL

Artículo 15.- Registro Municipal

1.- El Ayuntamiento podrá crear un registro de VMP/ VPL con el objeto de dar respuesta a problemas de seguridad y conocer el parque móvil de estos vehículos en la ciudad, asimismo, podrá establecer mecanismos de detección e identificación de los mismos con el fin de permitir que la persona propietaria los recupere a la mayor brevedad posible en caso de retirada, extravío o sustracción del vehículo.

2.- Las normas de funcionamiento del Registro serán establecidas mediante resolución de la Alcaldía -Presidencia o Concejal-a Delegado-a en la materia.

3.- La gestión del registro se realizará conforme a las exigencias previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y sus futuras actualizaciones

TÍTULO IV.- VMP /VPL ADSCRITOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS O DE EXPLOTACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 16.- Alquiler y Organización de rutas turísticas

a) Alquiler

1.- El alquiler de VMP/VPL es una actividad aún no existente en el municipio de Palma del Río, si bien en caso de su implantación, la parte interesada, con carácter previo a su ejercicio, ha de ser autorizada respecto a las condiciones de su circulación y estacionamiento siempre que conste la autorización municipal previa de su actividad económica consistente en el arrendamiento de VMP/VPL.

2.- Estas autorizaciones serán de carácter anual, expresarán las condiciones de la autorización emitida y contemplarán su revocación en caso de incumplir cualquiera de las condiciones a las que estén sometidas.

3.- Con carácter mínimo, se establecen los siguientes requisitos para la autorización de circulación a las empresas de alquiler de VMP/VPL:

- Aportar un registro de la totalidad de VMP/VPL que pertenezcan a la empresa y estén operativos con los datos técnicos completos de cada uno de ellos.
- Seguro de responsabilidad civil que englobe a todos sus dispositivos para la totalidad de daños potenciales por su uso, tanto propios como a terceros.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



D05961B7C29E419FA462

- Que la empresa disponga de una dirección postal o sede fiscal en Palma del Río a efectos de notificaciones, atención al cliente, reclamaciones, solución de incidencias, mantenimiento, entre otros posibles supuestos.
- Que la empresa facilite un teléfono móvil con servicio 24 horas para atender cualquier requerimiento de la Policía Local o del Área de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Palma del Río. La persona que atienda este servicio quedará obligada al cumplimiento de las órdenes de retirada de VMP/VPL de la vía pública que reciba de la Policía Local o del Área de Movilidad.

4.- Para la renovación en el periodo que se establezca de la autorización será condición necesaria no contar con ningún VMP/VPL en el depósito municipal.

5.- El Excmo. Ayuntamiento de Palma del Río se reserva la facultad de limitar el número de autorizaciones o licencias para la explotación económica de servicios de alquiler de VMP/VPL. En ese caso, las correspondientes licencias se otorgarían por concurso, en régimen de publicidad y concurrencia, para el que podrán establecerse criterios de adjudicación específicos con una posible duración superior al año y respetando los requisitos mínimos de autorización ya señalados en el apartado 3 anterior.

6. En todo caso la actividad económica de explotación de VMP/VPL podrá realizarse sin ocupar para su estacionamiento de forma privativa el suelo de dominio público tras la preceptiva autorización a efectos de circulación y estacionamiento emitida por el Área de Movilidad.

b) Organización de rutas turísticas:

1. La explotación comercial de rutas turísticas utilizando VMP/VPL es una actividad que, con carácter previo a su ejercicio, ha de ser autorizada respecto a las condiciones de su circulación y estacionamiento siempre que conste la autorización municipal previa de su actividad económica consistente en realizar rutas turísticas con guía.

2. Estas autorizaciones serán de carácter anual, expresarán las condiciones de la autorización emitida y contemplarán su posible revocación en caso de incumplir cualquiera de las condiciones a las que estén sometidas en cada caso.

3. Con carácter mínimo se establecen los siguientes requisitos para la autorización de circulación a las empresas organizadoras de rutas guiadas en VMP/VPL con fines turísticos:

- a) El recorrido de las rutas autorizadas.
- b) El horario de uso.
- c) Las obligaciones y limitaciones que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías.

c) Obligaciones de la persona o entidad titular de la explotación económica deberá:

1.- Velar para que las personas usuarias del servicio dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de personas usuarias de la vía pública.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

2. Informar por escrito a los usuarios de las rutas autorizadas, de los horarios y demás obligaciones y limitaciones que contenga la autorización municipal.
3. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros, así como, a las personas usuarias del servicio.
4. Registrar de los VMP/VPL que pertenezcan a la empresa.
5. Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil que englobe a todos sus dispositivos, tanto para la totalidad de daños potenciales por su uso, tanto propios como a terceros.
6. Disponer de un local en el municipio de Palma del Río a efectos de notificaciones, atención al cliente, reclamaciones, solución de incidencia, mantenimiento, entre otros posibles supuestos.
7. Facilitar un número de teléfono móvil para atender cualquier requerimiento de la Policía Local o del Área de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Palma del Río.
- 8.- Prohibición o limitación de circular durante fiestas, celebraciones o eventos deportivos, culturales o religiosos.
- 9.- Las personas usuarias están obligados a llevar casco y chaleco reflectante con identificación de la empresa proporcionados por ésta.
- 10.- los Vehículos deberán cumplir los requisitos técnicos fijados en la normativa aplicable vigente en cada momento.
- 11.- Cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza, las condiciones fijadas en la autorización concedida al efecto y con lo preceptuado en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Palma, así como las normas de circulación establecidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus reglamentos de desarrollo, y normativa estatal u autonómica que pudiera aprobarse en la materia, así como aquella otra que se pudiera establecer expresamente por las autoridades municipales al objeto del cumplimiento de la presente Ordenanza.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17.-Disposiciones Generales

- 1.- Serán constitutivas de infracción las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza, así como las acciones y omisiones contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial o normativa vigente en cada momento que lo sustituya.
- 2.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción a los preceptos del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o normativa

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

vigente en cada momento que lo sustituya se denunciaran conforme a este texto normativo y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en el mismo.

3.- Las infracciones por el incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o limitaciones contenidas en esa Ordenanza, distinta de las anteriores, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el procedimiento y régimen sancionador a seguir para estas infracciones, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine. En el supuesto de que no proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa de la persona obligado, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4.- La competencia sancionadora corresponde a la Alcaldía Presidencia o Concejalía Delegada en la materia.

Artículo 18.- Responsabilidad

1.- Con carácter general, la responsabilidad por las infracciones recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

2.- Para las infracciones cometidas por menores de edad, habrá que estarse a lo que establece el artículo 82 b) de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 6/2015). Para el resto de personas será de aplicación en cuanto a la responsabilidad lo dispuesto en el artículo 82 de la citada norma legal.

Artículo 19. Clasificación de infracciones

1. Las infracciones que se recogen en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves, y muy graves.

Son infracciones leves

- No portar la documentación obligatoria del vehículo exigida por esta Ordenanza.
- Estacionar en aceras y zonas peatonales, así como en cualquier lugar distinto de los específicamente habilitados para dichos vehículos y el amarre de estos a los elementos de mobiliario urbano, arbolado, señalización de tráfico o u otro de similar naturaleza.
- Comportarse indebidamente en el tránsito peatonal, causando perjuicios y molestias innecesarias e impidiendo el paso del resto de viandantes.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

- Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el texto de la presente Ordenanza, así como el incumplimiento de los requisitos y obligaciones fijadas en los artículos 7 a 14 y 16 de la presente Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves, y las que pudiera establecer en esta materia la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus reglamentos de desarrollo.

Son infracciones graves

- Conducir un VMP/VPL siendo menor de 15 años.
- Circular incumpliendo condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.
- No hacer uso del casco homologado o certificado en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- No utilizar el chaleco reflectante cuando se obligatorio por esta Ordenanza.
- Circular incumpliendo las normas de circulación establecidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza.
- Circular en zona afectada por la celebración de cualquier evento, deportivo, cultural, religioso o aglomeración de personas.
- Conducir un VMP/VPL agarrándose a vehículos en marcha o siendo remolcados por estos.
- Transportar animales, objetos o un número de personas superior al de plazas autorizadas.
- Circular de forma negligente.
- Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- La reiteración o reincidencia de una falta leve. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido, en el plazo de un año, más de 3 infracciones de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Son infracciones muy graves

- Circular con un vehículo manipulado para superar los 25 km/h.
- Exceder de los límites de velocidad fijados en el artículo 9 de la presente Ordenanza.
- Circular con un vehículo que no reúna los requisitos técnicos, de circulación o ambos fijados en la presente Ordenanza y normativa de aplicación.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

- Circular con tasas de alcohol superior a las establecidos reglamentariamente o con presencia de drogas (psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas).
- La reiteración o reincidencia de una falta grave. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido, en el plazo de un año, más de 3 infracciones de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

2. Las infracciones cometidas en materia de aseguramiento obligatorio, cuando fuere, se registrarán por su legislación específica”.

Artículo 20.- Infracciones referidas a las empresas que realicen actividades económicas o de explotación empresarial y utilicen desarrollo de su actividad los vehículos regulados en esta Ordenanza

Sin perjuicio del régimen de obligaciones que en su caso pueda establecerse en la correspondiente autorización., se consideran leves, graves o muy graves las siguientes infracciones:

Leves:

No presentar la autorización y la documentación de los dispositivos a requerimiento de la Policía Local.

Graves:

- No seguir el itinerario autorizado.
- Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- Aparcar los VMP/ VPL en los periodos de espera en lugar distinto al autorizado.
- Utilizar puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones del personal de guía entorpeciendo el paso peatonal o de vehículos.
- Realizar la actividad de ocio en horario distinto al autorizado.

Muy graves:

- Carecer del título habilitante para desarrollar la actividad comercial o empresarial.
- No mantener las condiciones de la autorización durante el ejercicio de la actividad.
- No facilitar a las personas usuarias los elementos de seguridad necesarios.
- Permitir el uso de los vehículos a personas que no puedan utilizarlos según la presente ordenanza.
- Carecer de seguro obligatorio destinado a ejercer actividad económica y que a su vez englobe a todos sus dispositivos para la totalidad de daños potenciales por su uso, tanto propios como a terceros.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Artículo 21.- Sanciones

1.- Las sanciones a imponer serán las siguientes:

- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 200 euros.
- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50 a 100 euros.

2.- En función del Procedimiento y sanción que pudiera corresponder se aplicará la reducción del 50 % del importe de la sanción, siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en su caso los artículos 85 y 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3.- Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito municipal del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 22.- Graduación

La graduación del importe de las sanciones que no tienen un importe fijo, sino en una horquilla, será en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del sujeto infractor, la condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y conforme al criterio de proporcionalidad.

Artículo 23.- Prescripción de las infracciones y sanciones

1.- Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo y sus sanciones correspondientes se registrarán por el régimen de prescripción recogido en dicha normativa.

2.- El resto de infracciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses de haber sido cometidas. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora

3.- El plazo de prescripción de las sanciones reguladas en la presente Ordenanza será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y, un año meses para las impuestas por infracciones leves. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- HABILITACIÓN DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN

Se faculta expresamente a la Alcaldía-Presidencia o el/la Concejal/a u Órgano que actúe por delegación expresa en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieren existir en la misma.

Asimismo la presente Ordenanza habilita a la Alcaldía-Presidencia o el/la Concejal/a u Órgano que actúe por delegación expresa para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- OBLIGACIÓN DE UTILIZACIÓN DURANTE EL DÍA DEL ALUMBRADO EN LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

La utilización durante el día del alumbrado en los vehículos de movilidad personal se exigirá a partir de un año desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 518/2026, de 24 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en materia de protección a usuarios vulnerables de la vía.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- ENTRADA EN VIGOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, el presente Reglamento entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de dicha ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto definan conductas, impongan obligaciones o prohibiciones, que generen duplicidad, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de la misma, y en particular, en el ámbito del Municipio de Palma del Río.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**



D05961B7C29E419FA462

ANEXO I. CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y OTROS NO HOMOLOGADOS

Los vehículos que no cuenten con una homologación europea, nacional o individual, podrán comercializarse en el mercado español, en particular, los vehículos de movilidad personal, en los términos previstos en este anexo.

Se recogen las definiciones, los requisitos técnicos y las condiciones exigibles al fabricante para la certificación del tipo de vehículo o medio de transporte, los requisitos de laboratorios o los servicios técnicos de acreditación independientes, así como la certificación general y la certificación extraordinaria.

Se regula la evaluación de la conformidad de producción, al objeto de garantizar que los vehículos que se introduzcan en el mercado español siguen cumpliendo los requisitos que le permitieron obtener la certificación en un momento inicial, y la supresión de la certificación en caso de incumplimiento de las condiciones exigidas

1. Definiciones

A los efectos de este anexo se considera:

a) **Marca-Fabricante:** una persona física o jurídica que fabrica un vehículo o que manda diseñar o fabricar un vehículo y que es responsable de todos los aspectos de la certificación de un vehículo, así como de garantizar la conformidad de la producción y de las cuestiones de vigilancia de mercado relacionadas con el vehículo, y que comercializa con su nombre, denominación social o marca comercial.

b) **Modelo:** grupo de vehículos que sean idénticos al menos en los datos recogidos en el anverso de la ficha de características generales.

c) **Versión:** grupo de vehículos que sean idénticos en los datos recogidos en la totalidad (anverso y reverso) de la ficha de características generales.

d) **Nombre comercial:** nombre con el que una marca designa a un modelo para su comercialización.

e) **Representante de la Marca-Fabricante:** toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que está debidamente designada por la Marca-Fabricante para que lo represente ante la autoridad de certificación o ante la autoridad de vigilancia de mercado y para que actúe en su nombre en los asuntos a los que aplica este anexo y que asume las obligaciones del fabricante, en los casos en los que este se encuentre establecido fuera de la Unión Europea.

f) **Fabricante-Productor:** una persona física o jurídica que cuenta con el certificado ISO 9001, sobre sistema de gestión de calidad, de producción o ensamblaje de vehículos.

g) **Importador:** una persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que introduce en el mercado un vehículo que ha sido fabricado en un tercer país.

h) **Distribuidor:** una persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta de la marca, que comercializa un vehículo.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

i) Certificado: documento expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en el que se acredita que el vehículo sometido a ensayo cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes.

j) Sistema autoequilibrado: sistema auxiliar de control cuya función es mantener el equilibrio de un vehículo o estructura.

k) Masa en orden de marcha: la masa en orden de marcha de un vehículo se determina midiendo la masa del vehículo sin carga listo para su uso normal, incluyendo los líquidos y el equipamiento estándar conforme a las especificaciones del fabricante. No incluirá la masa del conductor (75 kg), las máquinas o equipos instalados en la zona de la plataforma de carga y la masa de la batería.

l) Masa Máxima Técnicamente Admisible (MMTA): masa máxima declarada por el fabricante teniendo en cuenta sus características de fabricación y sus prestaciones por construcción.

m) Batería: una batería sellada, que tiene un peso igual o inferior a 25 kg y está específicamente diseñada para suministrar energía eléctrica para la tracción de vehículos de ruedas que pueden estar alimentados exclusivamente por un motor eléctrico o por una combinación de motor y fuerza humana.

n) Potencia nominal: potencia máxima durante 30 minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico, conforme a lo previsto en el "Reglamento nº 85 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE)-Disposiciones uniformes sobre la homologación de motores de combustión interna o grupos motopropulsores eléctricos destinados a la propulsión de vehículos de motor de las categorías M y N por lo que respecta a la medición de la potencia neta y de la potencia máxima durante 30 minutos de los grupos motopropulsores eléctricos".

ñ) Comercialización: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o uso en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial.

o) Acreditación: acreditación con arreglo a la definición del artículo 2.10 del Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

p) Servicio técnico de evaluación de la conformidad de la producción: servicio técnico designado por la autoridad de homologación española (Ministerio de Industria y Turismo), para la realización de actividades de verificación continua, que permitan la homologación de vehículos a motor/remolcados y sus componentes, siendo su función principal la realización de auditorías de evaluación inicial y conformidad de la producción.

q) Evaluación de conformidad de la producción: el proceso por el que se evalúa si se satisfacen los requisitos especificados en relación con los vehículos en el procedimiento de producción.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

r) Certificado de verificación periódica de control de la producción: documento expedido por un servicio técnico designado a tal efecto, por el que se declara que un vehículo fabricado y comercializado se ajusta a las características técnicas de la marca/modelo/ versión para la que se otorgó el certificado inicialmente.

s) Plan de control de la producción: Pauta elaborada por la Marca-Fabricante y aprobada por el servicio técnico de evaluación de la conformidad de la producción en función de las particularidades de este, con el fin de establecer una serie de controles, ensayos y evaluaciones que permitan asegurar que el producto es fabricado cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en la legislación.

t) Vigilancia del mercado: actividades realizadas y medidas adoptadas por las autoridades nacionales para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que se comercializan cumplen los requisitos establecidos en la legislación española y no comportan riesgo alguno para la salud, la seguridad o cualquier otro aspecto relacionado con la protección del interés público.

u) Número de certificación: código alfanumérico obtenido en el proceso de certificación y que seguirá el formato establecido en el correspondiente anexo de características y requisitos técnicos del tipo de vehículo concreto.

v) Marcaje único: identificativo exterior de los vehículos certificados, según lo descrito en el correspondiente anexo de características y requisitos técnicos del tipo de vehículo y que deben portar de forma visible como condición previa a la circulación.

2. Requisitos técnicos de los vehículos certificados

Los requisitos técnicos que deba cumplir cada tipo de vehículo a certificar previamente a su puesta en circulación se definirán en el correspondiente anexo de este reglamento.

En concreto, los vehículos de movilidad personal deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo XXI del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tras las modificaciones introducida por el Real Decreto 52/2026, de 28 de enero.

3. Certificación de vehículos

El proceso de certificación permite que la Marca-Fabricante del vehículo o cualquier representante autorizado por el mismo, o de forma extraordinaria una persona propietaria individual de un vehículo, obtengan un certificado de circulación que garantice la seguridad de la puesta en circulación. La obtención de esta certificación se realizará mediante un proceso de verificación que garantice que cumple con todos los requisitos para poder acogerse a esta categoría de vehículos.

Esta certificación del vehículo habilita a la Marca-Fabricante a inscribir el número de certificado en cada vehículo para ese modelo y versión, así como a utilizar la frase "Certificado por la DGT"/"DGT certified" y el logo de la DGT en la promoción de este modelo/ versión.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Los ensayos necesarios para este proceso de certificación se realizarán en un laboratorio autorizado designado como organismo competente por parte del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, de acuerdo con el apartado 4 de este anexo.

4. Certificación ordinaria

El proceso para solicitar el número de certificación a un laboratorio acreditado es el siguiente:

- A) Para solicitar la certificación de un vehículo es necesario que la marca se encuentre registrada en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Para ello la Marca-Fabricante o cualquier representante autorizado por la misma deberá presentar a través de la sede electrónica del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico:

- a) Formulario de solicitud completo.
- b) Nombre de la marca que se solicita inscribir.
- c) Justificante del pago de la tasa tipo IV.1.
- d) Acreditación de disponer de la certificación ISO 9001 de producción o ensamblaje, o una certificación equivalente del sistema de gestión de la calidad sobre los procesos de fabricación o ensamblaje para cada uno de los fabricantes.
- e) Declaración responsable de capacidad de inscribir la marca, en su caso.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico resolverá al respecto informando del resultado de la solicitud.

- B) Para solicitar la certificación del vehículo al laboratorio autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

El representante autorizado por el titular de la marca podrá solicitar la certificación de un modelo/versión directamente ante un laboratorio autorizado, para lo cual deberá aportar:

Documentación de solicitud:

- a) Confirmación del registro de la marca en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- b) Dos prototipos de los vehículos.
- c) Borrador de la ficha de características generales.
- d) Documentación de comercialización especificada.
- e) Certificado de evaluación periódica de control de la conformidad de la producción.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Documentación acreditativa de requisitos técnicos, en su caso:

- f) Declaración responsable anti-manipulación.
- g) Justificación documental del cumplimiento de requisitos técnicos.
- h) Cualquier otra información y documentación que el servicio técnico (laboratorio autorizado) considere que sea necesaria.

C) Resultado del proceso de certificación.

El laboratorio autorizado para la certificación será el último responsable de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos recogidos en el anexo de este reglamento que regule las características y requisitos técnicos que debe cumplir el tipo concreto de vehículo de que se trate, para lo cual deberá:

- a) Comprobar, antes de iniciar el proceso de certificación de un modelo de vehículo, que la marca y el fabricante correspondiente están registrados en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- b) Realizar las comprobaciones y ensayos sobre el cumplimiento de todos los requisitos recogidos en el correspondiente anexo de características y requisitos técnicos del vehículo considerado.
- c) Basar el cumplimiento de estos requisitos en documentación técnica relevante y suficientemente fiable sobre ensayos o comprobaciones realizadas sobre el mismo modelo por otros laboratorios.

El laboratorio autorizado para la certificación emitirá un informe técnico de las comprobaciones y pruebas realizadas, la documentación analizada y el cumplimiento de los requisitos, y lo remitirá tanto al solicitante como al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Cada certificado emitido por un laboratorio autorizado hará corresponder un número de certificado con una marca, modelo y versión del vehículo únicas.

El envío de los datos relacionados con la certificación y el informe técnico al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por parte del laboratorio autorizado se realizará por medios electrónicos, en la forma que dicho organismo autónomo establezca, y en el plazo máximo de una semana desde la fecha de emisión de dicho certificado.

5. Certificación extraordinaria

La certificación extraordinaria de un vehículo sin certificado podrá ser solicitada por parte de la persona propietaria a través de un laboratorio autorizado aportando el vehículo y la información técnica que posea del mismo.

El laboratorio autorizado para la certificación individual deberá realizar únicamente los ensayos que no sean destructivos, y emitirá el informe técnico de las comprobaciones y pruebas realizadas y del cumplimiento de los requisitos técnicos, así como un modelo de certificado con el resultado (positivo o negativo) de la certificación, y lo remitirá tanto a la persona solicitante como al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



D05961B7C29E419FA462

De igual modo, el envío de los datos relacionados con la certificación y el informe técnico extraordinario se realizará por medios electrónicos, en la forma que el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establezca, y en el plazo máximo de una semana desde la fecha de emisión de dicho certificado.

6. Actualización de vehículos previamente certificados

Cualquier actualización o modificación realizada en una marca, modelo y versión de un vehículo certificado previamente que suponga la sustitución de componentes por otros de características técnicas diferentes, o la alteración con respecto a las especificaciones de la ficha técnica, deberá someterse a un nuevo proceso de certificación a través de un laboratorio autorizado tal y como se recoge anteriormente, indicando las modificaciones realizadas y el número de certificación anterior.

El laboratorio valorará qué ensayos deberán ser realizados de nuevo, y emitirá un informe técnico de las comprobaciones y pruebas realizadas al vehículo modificado generando un nuevo número de certificado.

7. Supresión de la certificación

Un certificado podrá ser suprimido por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en los siguientes supuestos:

- a) Conocimiento por parte del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico de la falsedad o alteración de los documentos o ensayos utilizados para la obtención del certificado.
- b) Falta de comunicación inmediata al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico de cualquier cambio en la información de la marca, del fabricante, o de las instalaciones de producción, respecto a los de la certificación original.
- c) Diferencias entre el modelo producido y el certificado según lo establecido en la ficha técnica y en el informe técnico de certificación.
- d) Negativa a facilitar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, o cualquier entidad que este haya designado, los medios y el acceso a las instalaciones necesarios para verificar en cualquier momento que la producción se está realizando de acuerdo con la certificación.
- e) Resultado desfavorable de la evaluación de la conformidad de la producción sin respuesta a los requerimientos en el plazo establecido para ello.
- f) Cualquier otra violación de las disposiciones o incumplimiento de los requisitos que han dado lugar al otorgamiento del certificado.

Dicha supresión se llevará a cabo mediante resolución del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, que será comunicada al titular del citado certificado.

No se permitirá la introducción en el mercado de vehículos conforme a un certificado que haya sido suprimido.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

8. Designación de laboratorio autorizado

La designación del laboratorio como organismo competente (laboratorio autorizado para la certificación) establecerá los requisitos exigibles a dichos organismos en materia de autorización de vehículos. Las funciones de estos laboratorios serán de ámbito nacional. Sus informes y resoluciones tendrán también validez nacional.

La persona solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos y demostrar evidencias de ello:

8.1 Servicio técnico designado para la homologación de tipo europeo de vehículos

En caso de vehículos de movilidad personal lo será de la categoría L establecida en el Reglamento (UE) nº 168/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos, por parte de alguna autoridad de homologación europea designado para alguna de las siguientes categorías indicadas en su artículo 63:

- a) Categoría A: servicios técnicos que realizan en sus propias instalaciones los ensayos previstos en el Reglamento (UE) nº 168/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, y en los actos enumerados en su anexo II.
- b) Categoría B: servicios técnicos que supervisan los ensayos previstos en el Reglamento (UE) nº 168/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, y en los actos enumerados en su anexo II, en aquellos casos en que dichos ensayos se realicen en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero.

8.2 Disponer de la competencia técnica y medios materiales y humanos, así como de las pistas y equipos de ensayo descritos a continuación:

- a) Pista de ensayo nivelada con las siguientes características:
 - I. Superficie seca y no deslizante de hormigón o asfalto.
 - II. Pendiente máxima $\leq 1\%$.
 - III. Coeficiente de asimetría (*skewness*) $\leq 3\%$.
- b) Equipo para medir la velocidad calibrado con las siguientes características:
 - I. Precisión $\pm 2\%$.
 - II. Resolución 0,1 km/h.

Se deberá disponer de todos los equipamientos y tramos de circuito necesarios para la realización de los ensayos descritos y referenciados a lo largo de este anexo, o equipamientos y tramos de circuito equivalentes, que permitan garantizar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el mismo.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

8.3 Tener experiencia demostrable en sistemas de legislación, reglamentación y certificación.

Los laboratorios que cumplan los requisitos definidos solicitarán su acreditación ante el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, para lo cual deberán:

- a) Presentar la solicitud de alta como laboratorio autorizado a través del formulario disponible en la sede electrónica del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- b) Completar la solicitud de designación de laboratorio de certificación.
- c) Pagar la tasa IV.5.
- d) Presentar la documentación de designación como servicio técnico para la homologación de tipo europeo de vehículos de categoría correspondiente. En caso de vehículos de movilidad personal, se corresponderá a la categoría L, para las categorías A o B, conforme al artículo 63 del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.
- e) Aportar declaración responsable de disponer de todos los medios materiales y humanos, y de todos los equipamientos y tramos de circuito necesarios.
- f) Incluir certificado digital dentro de la Red Sara para la comunicación de los datos al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La respuesta del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico se mandará al laboratorio y, en su caso, se incluirá en el listado de laboratorios autorizados disponible en el portal de internet del mencionado organismo autónomo.

9. Evaluación periódica de la conformidad de la producción

9.1 Principios para la evaluación de la conformidad de la producción.

Los principios para la realización de la evaluación periódica de conformidad de la producción serán los siguientes:

- a) Comprobar la implantación en el fabricante de vehículos de un sistema de calidad que garantice el cumplimiento de un control eficaz de los procesos de fabricación.
- b) Garantizar el cumplimiento por parte los vehículos producidos de las características definidas en el anexo correspondiente de este reglamento para el tipo considerado, así como en sus posteriores modificaciones.

9.2 Evaluación periódica de la conformidad de la producción

Con el objetivo de garantizar la correspondencia entre las unidades de vehículos examinadas por los laboratorios autorizados y los vehículos finalmente fabricados, la Marca Fabricante deberá disponer de un certificado de verificación periódica de control de la conformidad de la producción de los vehículos que pretendan certificar.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Dicho certificado de verificación periódica de control de la producción será emitido por un servicio técnico de evaluación de la conformidad de la producción designado por la Autoridad de Homologación Española (Ministerio de Industria y Turismo) para la realización de actividades de verificación continua.

La evaluación periódica de la conformidad de la producción se definirá por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

9.3 Obligación de la Marca-Fabricante

Las obligaciones de la Marca-Fabricante respecto a la evaluación de la conformidad son las siguientes:

- a) La Marca-Fabricante conservará la documentación técnica durante un mínimo de diez años desde la introducción en el mercado del último vehículo certificado.
- b) La Marca-Fabricante que modifique un vehículo ya certificado de tal manera que cambien las características y requisitos técnicos del mismo, será responsable de solicitar la certificación de la nueva versión.
- c) Cuando se introduzcan vehículos en el mercado, la Marca-Fabricante se asegurará de que fueron diseñadas y fabricadas de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo correspondiente de este reglamento.
- d) La Marca-Fabricante será responsable de que la producción en serie mantenga su conformidad con el tipo de certificado.
- e) La Marca-Fabricante elaborará la documentación técnica necesaria y desarrollará un plan de control de la producción cumpliendo los requisitos marcados por el servicio técnico de evaluación de la conformidad.
- f) La Marca-Fabricante será responsable de solicitar con la periodicidad establecida la evaluación de la conformidad de la producción ante el servicio técnico de evaluación de la conformidad.
- g) La Marca-Fabricante será responsable de establecer los procedimientos necesarios con el fin de conservar la trazabilidad de cada serie de vehículos producidos e importados y conocer, en caso de reclamación, los datos relativos a la fabricación de cada modelo y serie diferenciado.
- h) La Marca-Fabricante será responsable ante la autoridad de vigilancia de mercado y ante la autoridad de certificación respecto de todos los aspectos relacionados con la certificación y de garantizar la conformidad de la producción, independientemente de que participen o no directamente en todas las fases de fabricación de un vehículo.
- i) La Marca-Fabricante será responsable ante las autoridades de vigilancia de mercado de la calidad de los vehículos en su estado acabado.
- j) La Marca-Fabricante que considere o tenga motivos para creer que un vehículo que se haya introducido en el mercado no es conforme con este anexo adoptará las medidas correctoras necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, en su caso. Informarán

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia de mercado, facilitando detalles, en particular, sobre la conformidad de la producción y las medidas correctoras adoptadas.

10. Vigilancia de mercado

Las autoridades de vigilancia de mercado son aquellos órganos administrativos responsables de llevar a cabo las actividades y adoptar las medidas con el objetivo de velar porque los productos cumplan las disposiciones que sean aplicables y, en cualquier caso, no entrañen un riesgo para los intereses públicos protegidos por tales disposiciones.

Las autoridades de vigilancia de mercado velarán porque todos los modelos certificados comercializados en territorio español cumplan las condiciones dispuestas en el anexo de características y requisitos técnicos del tipo de vehículo correspondiente.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o la entidad que este haya designado, podrán verificar en cualquier momento en el debido ejercicio de sus facultades, que las certificaciones de los vehículos emitidas por el laboratorio se están realizando de acuerdo con lo establecido en el anexo de características y requisitos técnicos del tipo de vehículo correspondiente, para lo cual el laboratorio autorizado deberá facilitar el acceso a las instalaciones, así como cualquier documentación o ejemplar de vehículo que sean requeridos para la realización de las oportunas comprobaciones.

11. Incumplimiento

En caso del incumplimiento de lo dispuesto en este anexo será de aplicación lo siguiente:

11.1 Por parte de los laboratorios autorizados: Retirada de la autorización de laboratorio autorizado.

11.2 Por parte de la Marca-Fabricante:

La falta de actualización de los datos comunicados al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico podrá ser una causa de retirada de la certificación si los datos a actualizar hacen referencia a la información que deben proporcionar los fabricantes.

La falta de conformidad de la producción será una de las posibles causas de retirada de la certificación.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, a instancias del servicio técnico de evaluación de la conformidad de la producción, en el caso de no conformidades de la producción no subsanadas, decidirá las correspondientes medidas correctoras pudiendo llegar a la retirada temporal de la certificación a partir de la fecha del incumplimiento y hasta que no se corrijan las no conformidades y se emita el correspondiente certificado de verificación periódica de control de la producción. En casos suficientemente justificados o reiterativos, se podrá llegar a la retirada definitiva de la certificación del modelo de vehículo correspondiente, así como a instar la retirada de los centros de distribución, comunicaciones en prensa, etc.

En caso de retirada de la certificación, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico notificará dicha actuación tanto al solicitante de la certificación, como al servicio técnico de evaluación de la conformidad de la producción.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



D05961B7C29E419FA462

ANEXO II .- REGISTRO DE VEHÍCULOS PERSONALES LIGEROS

Los vehículos personales ligeros se inscribirán en el Registro Nacional de Vehículos con los datos administrativos y técnicos asociados a los vehículos. En concreto, para cada vehículo se consignará, al menos, información sobre identificación de la persona titular registral y su domicilio, número de certificado de circulación y características técnicas del vehículo, fabricante, marca, modelo y laboratorio de certificación, número de identificación y datos del seguro obligatorio.

Estos datos, junto con los diversos trámites relativos a su primera inscripción, cambio de titularidad y baja, constarán en el Registro Nacional de Vehículos, en su sección de Registro de Vehículos Personales Ligeros.

Del mismo modo se inscribirá el resto de los vehículos de movilidad personal.

1. Inscripción

Las personas titulares deberán solicitar la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos, de forma preferente, a través de la sede electrónica del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. La solicitud podrá presentarse también por los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para la inscripción se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por la persona interesada en modelo oficial.
- b) Tasa por el importe legalmente establecido.
- c) Si se trata de persona física, deberá indicar su número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero, así como el consentimiento, en su caso, para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos, en los términos establecidos por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documento de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General de Estado y de sus organismos públicos.

De no constar su consentimiento, deberá acompañar fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del documento en el que conste el Número de Identidad de Extranjero, así como acreditar el domicilio con el certificado de empadronamiento del ayuntamiento de residencia.

Cuando se trate de persona jurídica, deberá presentar su Número de Identificación Fiscal, así como el Documento Nacional de Identidad o el documento en el que conste el Número de Identidad de Extranjero de la persona que la representa, junto con el documento que acredite que ostenta su representación.

- d) Ficha de características generales emitida por el fabricante conforme al modelo incluido en el anexo XXI. En el caso de extravío, sustracción o deterioro de la ficha, el titular podrá solicitar un duplicado en la sede electrónica del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Una vez solicitada la inscripción, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico expedirá electrónicamente el certificado de inscripción digital identificando a la persona titular e incluyendo el número de identificación del vehículo con el formato y las condiciones establecidos por el mismo. Una vez emitido este certificado de inscripción, la persona titular del vehículo podrá solicitar la etiqueta identificativa correspondiente descrita en los apartados 4 y 5 de este anexo, ante alguno de los manipuladores de placas habilitados que conste dado de alta en el Registro Nacional de Vehículos.

2. Cambio de titularidad

Los intervinientes en el cambio de titularidad de un vehículo previamente inscrito y que cuente con certificado de circulación en vigor deberán solicitarlo en modelo oficial, en el plazo de treinta días, acompañando la documentación indicada en el apartado anterior, excepto la ficha de características generales, junto con el número de identificación del vehículo y el número de identificación del titular anterior.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico expedirá electrónicamente un nuevo certificado de inscripción a nombre de la nueva persona titular, conservando el número de identificación del vehículo.

3. Baja del vehículo

La baja de los vehículos deberá realizarse en un centro autorizado para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil de acuerdo con la normativa vigente para el resto de los vehículos, o en cualquier otro establecimiento conforme se determine en la normativa medioambiental aplicable.

Estos establecimientos deberán comunicar por medios electrónicos la baja y destrucción de estos vehículos al Registro Nacional de Vehículos. En su defecto, será la persona titular del vehículo la responsable de comunicar su baja al citado Registro.

4. Certificado de inscripción y etiqueta identificativa

El certificado de inscripción incluirá los datos técnicos del vehículo, así como los datos relativos a la identificación de la persona titular y el número de identificación asignado al vehículo.

La etiqueta identificativa mostrará el número de identificación asignado tras la inscripción. La etiqueta identificativa se expedirá por los manipuladores de placas de matrícula, debidamente habilitados y dados de alta en el Registro Nacional de Vehículos.

El número de identificación estará compuesto por un código alfanumérico donde conste la letra M, cuatro números y tres letras.

El vehículo deberá disponer en la parte trasera de un espacio porta-identificador para llevar la etiqueta identificativa bajo la luz trasera, formando un ángulo de 30° con la vertical en la dirección de avance. El borde inferior de la etiqueta identificativa no deberá quedar a menos de 50 mm del plano del suelo. Las dimensiones mínimas del espacio para pegar la etiqueta identificativa deberán ser de 52,8 mm de ancho y 65 mm de alto.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



D05961B7C29E419FA462

El titular deberá colocar la etiqueta identificativa en el porta-identificador destinado a tal efecto en el vehículo.

5. Etiqueta identificativa

A. Requisitos y características de la etiqueta identificativa de los vehículos de movilidad personal.

La etiqueta identificativa deberá cumplir con el diseño y las dimensiones determinadas en el punto C.

El número de identificación de cada etiqueta identificativa constará de una combinación de la letra M, cuatro números y tres letras, de color negro, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ y Q, empezando con la serie M 0001 BBB y acabando en la M 9999 ZZZ.

El número de manipulador se marcará en vertical y en el centro del lateral izquierdo de la etiqueta identificativa con caracteres de una altura de 2,5 mm y con una longitud de inscripción máxima de 15 mm.

B. Comercialización de etiquetas identificativas.

- a) El fabricante de placas de matrícula, etiquetas identificativas y otras señales, dado de alta en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, entregará a su red de manipuladores todo el material necesario para su emisión.
- b) El manipulador debidamente autorizado por el fabricante será el que confeccione mediante impresión los distintos elementos que conforman la identificación del vehículo con la información facilitada por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Queda prohibida la adhesión o fijación en los vehículos de etiquetas identificativas no previstas en esta norma.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico podrá informar a la autoridad de vigilancia de mercado, de la existencia de etiquetas comercializadas en territorio español no conformes con las indicaciones de la presente norma.

C. Diseño del adhesivo identificativo

El adhesivo identificativo contendrá información suficiente para identificar unívocamente el vehículo.

El adhesivo identificativo tendrá las siguientes características:

- a) El adhesivo identificativo dispondrá de una lámina reflectante, un adhesivo de doble cara y una lámina de protección, además de marcas de seguridad difractivas y pre-cortes de seguridad según se indica en la imagen 1.
- b) El adhesivo identificativo contendrá en su parte central el número de identificación asignado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico tras la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos, en color negro sobre fondo blanco.
- c) En la parte inferior, bajo un sombreado azul y en letras negras se incluirá el número de certificación asignado por el laboratorio autorizado para ese modelo.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

- d) En la parte lateral izquierda, en vertical y en color negro se indicará el número de serie del vehículo de movilidad personal, de forma que se pueda relacionar la etiqueta identificativa con la placa de marcaje de este.
- e) En la parte derecha, en vertical y en color negro se imprimirá el número de fabricante del adhesivo identificativo seguido del número de manipulador que imprima el adhesivo.



Muestra:



Caracteres:

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
B C D F G H J
K L M N P R S T
V W X Y Z

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



D05961B7C29E419FA462

ANEXO III .- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Constituye el objeto de este anexo la regulación de las características y los requisitos técnicos exigibles para la comercialización y puesta en servicio de los vehículos de movilidad personal destinados a circular por el espacio público, y el control de la conformidad de la producción y vigilancia de mercado.

1. Definición de vehículo de movilidad personal (VMP)

Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Los vehículos personales ligeros son una categoría de VMP con una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg, o con una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km/h, si su peso es superior a 25 kg.

Los VMP pueden estar equipados con baterías de hasta 100 VCC y con un cargador integrado de hasta 240 VCA de entrada.

Los VMP pueden tener diferentes usos, como por ejemplo particular, alquiler o “sharing”, servicios públicos, usos turísticos, etc., pero desde un punto de vista técnico, la única diferenciación que cabe hacer en cuanto a los requisitos a cumplir por los VMP, es la que se refiere a los siguientes tipos:

- a) VMP para transporte personal.
- b) VMP para transporte de mercancías u otros servicios.

1.1 VMP para transporte personal.

Los VMP de transporte personal se caracterizarán con los datos recogidos en la siguiente tabla:

	VMP de transporte personal	
Velocidad máxima.	Entre 6 y 25 km/h	
Potencia nominal por vehículo.	Vehículos sin auto-equilibrado: ≤ 1 000 W	Vehículos con auto-equilibrado: ≤ 2 500 W
Masa en orden de marcha.	< 50 kg	
Longitud máxima.	2 000 mm	
Altura máxima.	1 400 mm	
Anchura máxima.	750 mm	

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Los VMP autoequilibrados deben dedicar, al menos, el 60% de esta potencia al sistema de autoequilibrado.

1.2 VMP para transporte de mercancías u otros servicios

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios son un tipo de VMP de, al menos, 3 ruedas, situándose 2 de ellas en el eje más cercano a la carga, y que disponen de una plataforma o cajón habilitado para este uso.

Este tipo de vehículos tienen las siguientes características específicas:

	VMP para el transporte de mercancías u otros servicios
Velocidad máxima.	Entre 6 y 25 km/h
Potencia nominal por vehículo.	≤ 1 500 W
Masa Máxima Técnicamente Admisible (MMTA).	< 400 kg
Longitud máxima.	2 000 mm
Altura máxima.	1 800 mm
Anchura máxima.	1 000 mm

1.3 Exclusiones como VMP.

Se excluyen de la definición de los dos puntos anteriores los siguientes vehículos:

- Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
- Vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
- Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- Ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

2. Requisitos técnicos de los VMP certificados

2.1 Requisitos técnicos a cumplir por los VMP

Los VMP, tanto los de transporte personal como de transporte de mercancías u otros servicios, deben cumplir con los requisitos especificados en este anexo, para lo cual la Marca-Fabricante será responsable de obtener el certificado de VMP para cada modelo y versión.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



D05961B7C29E419FA462

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, junto con los laboratorios autorizados, definirá los ensayos a realizar para la verificación de los requisitos técnicos de este anexo.

En el apartado 4 se detalla la ficha de características generales de cada VMP que se emitirá por la Marca-Fabricante, tras dicho proceso de certificación, para cada unidad de VMP.

2.2 Altura del sillín.

Para los VMP con sistema de autoequilibrado que dispongan de sillín, la altura mínima del punto R ("punto de referencia de la plaza de asiento", según se define en el Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013), debe ser de 540 mm.

Con el fin de facilitar la verificación del cumplimiento de este requisito técnico, la comprobación se realizará midiendo la altura desde el nivel del suelo a la superficie superior del sillín, con este ajustado en su posición más baja, debiendo ser esta superior a los 500 mm.

2.3 Altura del manillar

El VMP certificado debe estar provisto siempre de manillar. La altura del manillar, medida desde la parte más baja de la barra de dirección, debe tener un mínimo de 700 mm. Para el caso de los vehículos con sillín y autoequilibrado, esta altura mínima podrá reducirse a los 500 mm.

El sistema de ajuste de la altura del manillar debe disponer de un sistema que impida la separación no intencionada de este del cuerpo del VMP durante su utilización.

2.4 Control de velocidad máxima

La velocidad máxima por definición de un VMP no debe exceder los 25 km/h.

Los VMP deben disponer de un sistema de control de velocidad que garantice que el motor deja de impulsar el vehículo al alcanzarse la velocidad máxima del VMP (+10%), de acuerdo con los requisitos recogidos en el apartado 8.2 la norma EN 17128:2020 sobre "Vehículos ligeros motorizados para el transporte de personas y mercancías e instalaciones relacionadas y no sujetos a homologación para uso en carretera. Vehículos eléctricos ligeros personales (PLEV). Requisitos de seguridad y métodos de ensayo".

2.5 Control de potencia

La potencia nominal es la potencia máxima durante 30 minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico, conforme a lo previsto en el "Reglamento nº 85 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas" y en la sección 17 del Manual de características de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de la Dirección General de Tráfico, de 12 de enero de 2022.

2.6 Sistema de frenado

Todos los VMP deben disponer de dos frenos independientes, pudiendo ser accionados desde el mismo actuador.

En los VMP para transporte de mercancías u otros servicios, será necesario contar con actuadores independientes para cada eje.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Los frenos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Permiten desacelerar el vehículo hasta detenerse;
- b) Pueden actuar cuando el vehículo alcanza la velocidad máxima;
- c) La desaceleración mínima es de 3,5 m/s²;
- d) Y, en caso de fallo de un freno, el otro debe poder ejercer, al menos, el 44% del efecto de frenado mínimo exigido (1,54 m/s² de desaceleración) sin afectar a la trayectoria del vehículo.

Es obligatorio que los vehículos de más de 2 ruedas dispongan de freno de estacionamiento. Este freno de estacionamiento debe cumplir los requisitos establecidos en el apartado 15.4.2.6 de la norma EN 17128:2020, incluyendo la obligación de contar con un actuador diferente al actuador del freno de servicio.

Todos los dispositivos de frenado deben estar protegidos frente a cambio involuntario o desajuste de los componentes de servicio durante su uso.

2.7 Sistema de estabilización en aparcamiento

Los VMP con menos de 3 ruedas dispondrán de un sistema de estabilización para ser utilizado mientras están aparcados, consistente en una “pata de cabra” lateral o un caballete central u otro sistema que evite que se caigan al suelo.

2.8 Ruedas

Los VMP deben equipar ruedas con diámetro mínimo, incluido el neumático, de 203,2 mm (8”), y compuestas por un material que permita la adherencia al terreno. En ningún caso se permitirá la utilización de neumático liso o tipo slick.

La máxima presión de hinchado de los neumáticos (en caso de ser de tipo hinchable) debe estar marcada en el propio neumático o en las instrucciones de uso.

2.9 Dispositivos de iluminación y retrorreflectantes.

Los VMP deben estar equipados de catadióptricos frontal (blanco), en ambos laterales (blanco o color amarillo auto) y trasero (rojo) de acuerdo con los requisitos recogidos en el apartado 16.1.1 de la norma EN 17128:2020.

Asimismo, han de equipar un sistema de iluminación en la parte delantera (blanca) y trasera (roja), cumpliendo los requisitos recogidos en el apartado 16.1.2 de la norma EN 17128:2020 o homologados según el “Reglamento nº 50 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas. Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces de posición delanteras, las luces de posición traseras, las luces de frenado, las luces indicadoras de dirección y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos de la categoría L”. El VMP debe disponer, además de las opciones de apagada y encendida, de una opción de activación automática de la iluminación al encender el motor del vehículo, de tal forma que al ser seleccionada la iluminación permanezca siempre encendida mientras se utilice el mismo.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

También deben incluir la función de luz de freno diferenciada o combinada con la luz trasera, con intensidad y distribución de luz de acuerdo con lo establecido por dicha norma.

No se permitirá la inclusión adicional de iluminación visible desde la parte delantera o trasera del vehículo y que pueda ser confundida o interfiera con la iluminación o retro reflectantes obligatorios.

Los dispositivos de iluminación y retro reflectantes requeridos para la certificación deben estar anclados al vehículo, no siendo válido el montaje de un kit que pueda ser desmontado de forma manual.

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios deben incluir reflectantes laterales de color amarillo auto y traseros de color rojo que cumplan con los requisitos establecidos en la norma ISO 6742-2 sobre “Dispositivos de iluminación y retrorreflectantes para bicicletas, estableciendo requisitos fotométricos, físicos y de seguridad para asegurar visibilidad y seguridad en la vía pública, con varias partes que cubren diferentes aspectos como las luces (ISO 6742-1) y los reflectores (ISO 6742-2)”, o homologado según el “Reglamento nº 104 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU). Disposiciones uniformes sobre la homologación de los marcados retrorreflectantes para vehículos de motor de las categorías M, N y O”, en aristas y vértices de la carga, que permitan señalar y distinguir claramente en situaciones de baja visibilidad tanto la altura como la anchura de esta.

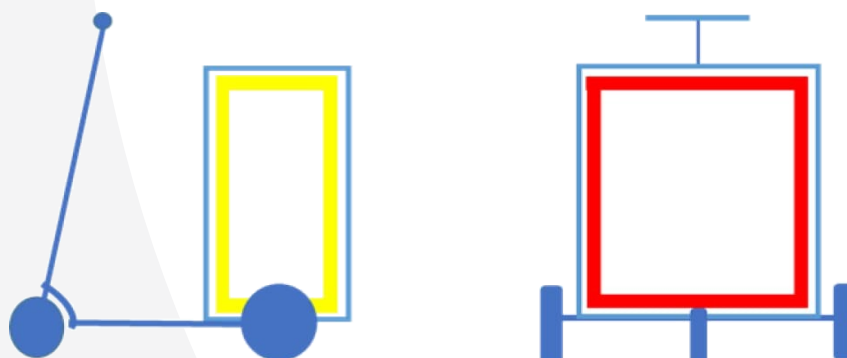


Imagen 1: Reflectantes laterales y traseros de carga

2.10 Indicadores de dirección.

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios deben tener instalados obligatoriamente tanto indicadores de dirección delanteros como traseros. Estos indicadores de dirección deben estar anclados al vehículo, no siendo válido el montaje de un kit que pueda ser desmontado de forma manual.

Los indicadores de dirección instalados en la parte frontal y/o en la trasera del vehículo deben cumplir con los requerimientos de color de luz emitida recogidos en la norma ISO 6742-1 o homologados según el Reglamento nº 50 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Los indicadores delanteros o traseros deben estar montados a una altura máxima igual a la del propio vehículo, y los indicadores traseros a una altura mínima de 150 mm, y el ángulo mínimo de visibilidad geométrica será de 25° respecto del plano horizontal. No se permitirá la inclusión de otro tipo de iluminación intermitente que pueda ser confundida o interfiera con la iluminación o retro reflectantes obligatorios o con los indicadores de dirección.

2.11 Dispositivos sonoros.

Todos los VMP deben estar equipados de un avisador acústico integrado en el propio vehículo y no dependiente de ningún equipamiento externo (teléfono móvil, etc.). Dicho avisador deberá disponer de un actuador fácilmente accesible en el manillar, y cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 16.2 de la norma EN 17128:2020, a excepción del marcaje del actuador.

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios deben incluir, además, obligatoriamente un aviso sonoro de marcha atrás.

2.12 Integridad estructural y comportamiento dinámico.

La integridad estructural y comportamiento dinámico quedarán demostrados mediante los ensayos correspondientes que se determinen.

2.13 Requisitos eléctricos.

- a) Resistencia mecánica: Los componentes eléctricos, incluyendo la batería, deben cumplir con los requisitos de diseño general de baterías o conjuntos de baterías que figuren en la regulación nacional o internacional de transportes, así como cualquier otra legislación aplicable, y han de tener una resistencia mecánica adecuada que se deberá comprobar mediante ensayo.
- b) Cables y conexiones eléctricas: Se deben cumplir los requisitos especificados en el apartado 6.3 de la norma EN 17128:2020.

Resistencia a la humedad: Se deben cumplir los requisitos a este respecto recogidos en el apartado 6.4 de la norma EN 17128:2020.

2.14 Control de potencia y apagado.

En relación con el apagado del sistema de control del vehículo se debe cumplir lo establecido en el apartado 6.2 de la norma EN 17128:2020, a excepción del marcaje del actuador.

Quedan exceptuados del requisito de incluir un botón de apagado/encendido los VMP diseñados específicamente para uso compartido o "sharing" que no requerirán, ya que esta función se realiza desde la aplicación móvil utilizada para gestionar la activación del vehículo.

En lo referente al control de potencia y aceleración los VMP deben cumplir los requisitos establecidos en los apartados 7.1 y 7.2 de la norma EN 17128:2020.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

En caso de disponer de un sistema electrónico antirrobo, su activación durante la marcha no deberá impedir la utilización normal del freno, ni suponer deceleraciones bruscas (mayores de 2 m/s²).

Se debe garantizar que el VMP no pueda iniciar la marcha mientras está siendo cargado, incluso si el mando del motor es activado.

2.15 Indicadores de información

Se exige que los VMP lleven instalado un visualizador integrado en el propio vehículo y no dependiente de ningún equipamiento externo (teléfono móvil, etc), y que indique el nivel de batería y la velocidad instantánea, y que sea visible por el conductor de una forma sencilla, sin alterar la posición de conductor y sin riesgo para la seguridad vial.

En el caso de VMP de uso compartido o "sharing" el requisito anterior se sustituye por el de disponer de un soporte integrado fijo para teléfono móvil, cuya ubicación cumpla con los criterios anteriores.

2.16 Compatibilidad electromagnética

Los vehículos deben cumplir los requisitos establecidos en el apartado 9 de la norma EN 17128:2020.

2.17 Anti-manipulación

Las medidas anti-manipulación se aplicarán a las modificaciones o manipulaciones que los usuarios lleven a cabo en la unidad de control, sistema de transmisión u otras partes del sistema de propulsión, utilizando herramientas, equipos u otros elementos.

Los fabricantes deberán garantizar a la hora de diseñar el VMP el cumplimiento de los requisitos anti-manipulación, detallados en la norma EN 15194:2018 (4.2.17 Medidas anti-manipulación), sobre "Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas con asistencia eléctrica (EPAC)".

Se aceptará declaración responsable por parte del fabricante.

En cualquier caso, el laboratorio autorizado deberá verificar los siguientes aspectos y valorar el riesgo de manipulación:

- a) Comprobación sobre si el velocímetro es o no manipulable: Dificultad de acceso y modificación de la placa base.
- b) Comprobación de que no existe un menú configurable por el usuario en el sistema de control en el que se pueda modificar velocidad máxima o potencia.
- c) Comprobación de que el acceso a la configuración de velocidad máxima o potencia en el sistema de control está restringido mediante un acceso autenticado con un nivel de seguridad adecuado.

2.18 Protección de la batería.

Los VMP deben disponer de un módulo de control del batería dotado de sensores de temperatura con el objetivo de cortar la alimentación cuando se alcanzan temperaturas elevadas.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Será exigible el cumplimiento de los requisitos de seguridad descritos en el apartado 11 de la norma EN 17128:2020, así como los de seguridad del cargador de batería establecidos en el apartado 10 de la norma EN 17128:2020. Todos estos ensayos, y en particular los relacionados con la norma EN 62133 sobre “Acumuladores alcalinos y otros acumuladores con electrolito no ácido. Requisitos de seguridad para acumuladores alcalinos estancos portátiles, para uso en aplicaciones portátiles”, deben estar justificados, en su caso, por documentación emitida por parte de un laboratorio acreditado.

Adicionalmente, y en relación con la información a mostrar sobre la batería, se deberá cumplir con los requisitos recogidos en el apartado 19.2.3 de la norma EN 17128:2020.

2.19 Sistema de cierre combinado

Los vehículos que dispongan de un sistema de plegado deben de disponer de un sistema de cierre combinado con un mínimo de dos niveles de seguridad independientes.

El mecanismo de plegado debe cumplir los requisitos establecidos el apartado 14.3 la norma EN 17128:2020.

2.20 Salientes exteriores

Se deben cumplir los requisitos establecidos en el apartado 13 la norma EN 17128:2020.

2.21 Superficies calientes

Se deben cumplir los requisitos establecidos en el apartado 18 la norma EN 17128:2020.

2.22 Reposapiés

Se deben cumplir los requisitos establecidos en el apartado 15.1 la norma EN 17128:2020.

2.23 Información del producto y marcajes

2.23.1 Los VMP tienen que llevar la siguiente información en un marcaje de fábrica único, permanente, legible, ubicado de forma claramente visible, y que no permita su reutilización en otro vehículo:

- a) Velocidad máxima.
- b) Número de serie o identificación.
- c) Número de certificado.
- d) Año de construcción.
- e) Marca y modelo.

2.23.2 La placa de marcaje se fabricará con material de aluminio aleación 1050 de un espesor de $1 \pm 0,2$ mm. El color del fondo de dicho marcaje será negro mate, y su tamaño de 104x30 mm, con una tolerancia de ± 2 mm en las dimensiones de la superficie. Las dimensiones de la placa y de los caracteres a inscribir se muestran en las siguientes imágenes:

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462



Imagen 2: Marcaje VMP

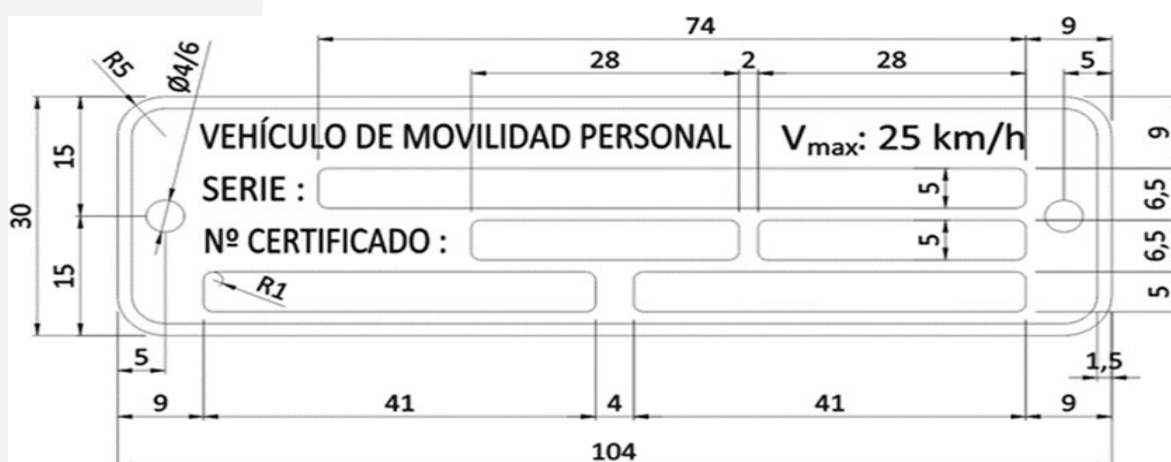


Imagen 3: Tamaños del marcaje de VMP

La impresión de los textos de la placa de marcate será del color de fondo del aluminio y se utilizará la técnica del láser. El estilo de letra será Arial negrita, con una altura no superior a los 4 mm y con una tolerancia de $\pm 0,5$ mm en la de los caracteres a inscribir. La placa de marcate irá sujeta mediante remaches, no admitiéndose una sujeción mediante tornillos o adhesivos.

2.23.3 La documentación con la que se comercialice el vehículo debe incluir, entre otras:

- Manual de usuario del vehículo.
- Manual de mantenimiento y conservación.
- Especificaciones técnicas del vehículo.
- Avisos claramente visibles:
 - Los VMP que circulen por las vías públicas deben cumplir la normativa a tal efecto establecida a nivel nacional y local.
 - Se recomienda encarecidamente la utilización del casco para circular en VMP.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

III. Está prohibida la manipulación de la unidad de control, del sistema de transmisión u otras partes del sistema de propulsión del VMP.

- e) Ficha de características generales para VMP, según el modelo y contenido de esta incluido en el apartado 4 de este anexo.
- f) Copia del documento de certificado VMP emitido por el laboratorio autorizado, según el modelo incluido en el apartado 4 de este anexo.

En dicha documentación, así como en la caja o información comercial del producto, se debe informar claramente que el vehículo pertenece a la categoría de vehículos de movilidad personal.

Toda la información de producto y marcajes deberán cumplir con los requisitos al respecto recogidos en los apartados 19.1, 19.3, 19.4 y 19.5 de la norma EN 17128:2020.

2.24 Porta-identificador.

El vehículo debe disponer en la parte trasera del mismo de un espacio para llevar una identificación o etiqueta de registro, si es posible bajo la luz trasera, formando un ángulo de hasta 30° con la vertical en la dirección de avance. El borde inferior de identificación o etiqueta de registro no debe quedar a menos de 50 mm del plano del suelo. Las dimensiones mínimas del espacio para pegar la identificación o etiqueta deben de ser de 52,8 mm de ancho y 65 mm de alto.

2.25 Requisitos de carga para VMP para transporte de mercancías y otros servicios.

El cajón, compartimento o plataforma de carga debe estar anclado de forma estable y segura al chasis del vehículo (sin balanceo), garantizando que el centro de gravedad de este quede lo más bajo posible. Cada cajón, compartimento o plataforma de carga debe de estar marcado por el fabricante de forma visible con la carga útil máxima permitida. Este cajón no debe impedir la visibilidad del conductor, ni la maniobrabilidad o el frenado del vehículo.

Para el caso de que la caja de la carga sea móvil, la plataforma en la que se ubica debe ser antideslizante, y disponer de mecanismos de fijación o puntos de amarre que eviten su desplazamiento, a su vez adecuadamente dimensionados y diseñados para anclar las cargas declaradas.

Las mercancías deberán estar adecuadamente estibadas en el interior de un cajón o compartimento cerrado.

Los elementos estructurales de los VMP de transporte de mercancías u otros servicios deben estar dimensionados y diseñados de acuerdo con su uso, durabilidad prevista y cargas declaradas.

2.26 Retrovisores

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios deben incluir obligatoriamente 2 retrovisores, a izquierda y derecha del vehículo, con el campo de visión que se especifica en la reglamentación vigente para los retrovisores de clase L, y con una superficie útil cada uno de ellos de, al menos, 75 cm².

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

2.27 Asistente de marcha atrás

Los VMP para transporte de mercancías u otros servicios deben incluir un modo de funcionamiento del vehículo en sentido marcha atrás, para facilitar este tipo de maniobra. Este modo de funcionamiento deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 8.3 de la norma EN 17128:2020.

2.28 Reciprocidad.

Los VMP certificados en otro Estado Miembro se considerarán conformes con las especificaciones técnicas incluidas en este anexo cuando exista un acuerdo en vigor de reconocimiento recíproco de dicha certificación. Sin perjuicio de lo anterior, todos los VMP comercializados o puestos en servicio en España deberán cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en este anexo según se determine en el acuerdo de reciprocidad con cada Estado Miembro.

3. Códigos de certificación

Para los VMP el número certificado obtenido, en caso de certificación positiva, seguirá el formato LXXXX.

L: Letra que identificará al laboratorio autorizado que realiza la certificación. XXXX: Código numérico de 4 dígitos correlativo por laboratorio.

Para los vehículos de movilidad personal que han superado un proceso de homologación extraordinario, el número certificado obtenido, en caso de certificación positiva, seguirá el formato LUXXXX.

L: Letra que identificará al laboratorio autorizado que realiza la certificación.

U: Letra fija para indicar que la certificación es de un único VMP.

XXXX: Código numérico de 4 dígitos correlativo por laboratorio.

4. Documentación de los vehículos de movilidad personal

4.1 Ficha de características técnicas de VMP.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma autorizada



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

FICHA DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE VMP (ANVERSO Y REVERSO)

FICHA DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS VMP	
Fabricante:	Modelo:
Marca:	Nombre comercial del modelo:
Núm. de serie/bastidor:	Versión:
	Número de certificación:
ESQUEMA Y DIMENSIONES	
[esquema del VMP con emplazamiento del marcaje del fabricante]	[fotografía del VMP]
Dimensiones	
– A.–Distancia entre ejes	–
– B.–Longitud total	–
– C.–Anchura total	–
– D.–Vía delantera	–
– E.–Vía Trasera	–
– Altura total	–
– Altura del manillar (en su caso)	–
Masas	
– Masa en orden de marcha del vehículo (1)	–
– M.M.T.A (2)	–
– M.M.T.A Primer eje (2)	–
– M.M.T.A Segundo eje (2)	–
– Masa de la batería	–
Otras características.	
– Numero de ejes y ruedas	–
– Velocidad máxima (km/h)	–
– Potencia nominal (3)	–
– Autoequilibrado	–
– Tipología (4)	–

(1) Masa en orden de marcha: masa del vehículo tal y como se define en el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 168/2013.

(2) Masa Máxima Técnicamente Admisible (campo obligatorio).

(3) Según el Reglamento nº 85 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE).

(4) Personal (P) / Mercancías o Servicios (M).

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 Fecha Firma: 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

FICHA DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS VMP (Reverso)

BASTIDOR.

Tipo:

Núm. de serie/bastidor:

SUSPENSIÓN.

Delantera:

Trasera:

TRANSMISIÓN.

Tipo:

MOTOR.

Marca:

Tipo:

Potencia nominal (W):

Tensión de trabajo:

Número de serie:

Asistente marcha atrás:

MASA.

Masa en orden de marcha (kg):

Masa máxima técnicamente admisible (kg):

Masa de la batería (kg):

ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN.

Luz frontal:

Luz trasera:

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Firma automática



D05961B7C29E419FA462

Luz de freno:

Reflector frontal:

Reflectores posteriores:

Reflectores laterales:

Indicadores de dirección:

NEUMÁTICOS.

Número ruedas primer eje:

Número ruedas segundo eje:

Ø rueda primer eje: Pres.:

Ø rueda segundo eje: Pres.:

Índices mínimos de carga y velocidad.

Primer eje: Segundo eje:

LLANTAS.

Delanteras:

Traseras:

DISPOSITIVO DE FRENADO.

Breve descripción de instalación: Delantero:

Trasero:

Combinado:

Parking:

BATERÍA.

Extraíble Si/NO.

Tensión:

Modelo:

Fabricante:

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



Nº de celdas:

Capacidad:

Autonomía (km):

VELOCÍMETRO:

Tipo:

DISPOSITIVOS SONOROS:

Tipo:

Potencia sonora dB(A):

Aviso marcha atrás:

CARGA (EN SU CASO):

Tipo de servicio:

Superficie plataforma (m²):

Volumen cajón (litros):

Señalización de la carga:

Fijación de la carga:

VARIOS:

Sistema de plegado:

Superficie reposapiés:

Potencia autoequilibrado:

Sillín: Altura sillín (mm): Conectividad:

Firmware actualizable:

Versión firmware fábrica:

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba



D05961B7C29E419FA462

FIRMA Y FECHA DEL FABRICANTE/INGENIERO:

4.2 Modelo Certificado de Circulación de VMP.

MODELOS DE CERTIFICADO DE VMP (ANVERSO Y REVERSO)

LOGO LABORATORIO AUTORIZADO
CERTIFICACIÓN DE VMP VISTA la solicitud de certificación presentada por la empresa abajo indicada. VISTO el informe técnico donde se detallan los ensayos y comprobaciones realizadas, acreditando el cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias. RESULTADO que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en el anexo XXI del Reglamento General de Vehículos. Este laboratorio autorizado EXPIDE la certificación solicitada con los datos siguientes:

Resultado de la certificación: POSITIVO ☐ NEGATIVO ☐ Número de certificación (sólo en caso positivo): LXXXX

1. Marca del VMP:
2. Nombre y dirección del fabricante:
3. En caso necesario, nombre y dirección del solicitante:
4. Vehículo presentado para certificación:

a. Marca:

b. Modelo:

c. Nombre comercial del modelo:

d. Versión:
5. Laboratorio autorizado encargado de los ensayos de certificación:
6. Fecha del acta expedida por este laboratorio:
7. Número del informe expedido por este laboratorio:
8. Lugar:
9. Fecha:
10. Firma:

(Reverso)

4.3 Condiciones adicionales y responsabilidades de la persona solicitante de la certificación VMP.

Cada vehículo individual de la producción en serie debe coincidir exactamente con los documentos de aprobación. Los cambios en los productos individuales obligarán a pasar por un nuevo proceso de certificación.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico debe ser informado inmediatamente de cualquier cambio en el nombre de la empresa, la dirección y las instalaciones de producción.

Las violaciones de estas disposiciones o el incumplimiento de los requisitos técnicos que han dado lugar al otorgamiento del certificado de VMP darán como resultado la revocación del certificado de VMP.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, o la entidad que este haya designado, pueden verificar en cualquier momento en el debido ejercicio de sus facultades, que la producción se está realizando de acuerdo con el permiso, para lo cual tanto la persona solicitante de la certificación VMP como el fabricante deberán facilitar el acceso a las instalaciones, así como suministrar los vehículos de muestra del modelo certificado que sean requeridos para la realización de las oportunas comprobaciones.

Esta certificación VMP es intransferible, debiéndose realizar, en su caso, los oportunos trámites de modificación del titular ante el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Cuando el laboratorio autorizado expida una certificación de VMP en la que conste que no queda acreditado que se cumplen los requisitos técnicos reglamentarios, la persona solicitante de la certificación VMP podrá mostrar su disconformidad ante el laboratorio y, en caso de desacuerdo, ante la Subdirección General de Gestión de la Movilidad y Tecnología de la Dirección General de Tráfico. Esta Subdirección General requerirá del laboratorio los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan».

Palma del Río, 28 de septiembre de 2026.– La Alcaldesa-Presidenta, Matilde Esteo Domínguez.

Código Seguro de Verificación (CSV): D059 61B7 C29E 419F A462 **Fecha Firma:** 05-10-2026 08:01:37

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma autorizada



D05961B7C29E419FA462

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba